

**Máxima Servicios Publicitarios,  
S.C. y otros**

**vs.**

**Consejo General del Instituto  
Federal Electoral**

**Tesis XVII/2012**

**MULTAS. LAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN LIQUIDACIÓN, SON DE PAGO PREFERENTE.**—De la interpretación funcional de los artículos 1, párrafo 1 y 103, párrafo 1, inciso d), fracciones II y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para determinar y ordenar lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a cargo del partido político en liquidación, sin que establezca que solamente las multas impuestas por la autoridad electoral federal son de cobro preferente sobre los créditos de proveedores y acreedores comunes. En este contexto, dentro de las obligaciones fiscales se deben incorporar en el procedimiento del reconocimiento de pago respectivo, las multas impuestas por las autoridades administrativas locales a un partido político nacional en liquidación que no haya recibido financiamiento público estatal, al derivar también, como en el ordenamiento federal, de la aplicación de normas de orden público e interés general.

**Quinta Época:**

*Recursos de apelación. SUP-RAP-147/2010 y acumulados.*—Actores: **Máxima Servicios Publicitarios, S.C. y otros.**—Autoridad responsable: **Consejo General del Instituto Federal Electoral.**—6 de octubre de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: *Manuel González Oropeza.*—Disidente: *Flavio Galván Rivera.*—Secretarios: *Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.**